REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3608

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00240 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de mayo de 2021 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) el cual fue acogido parcialmente dictando la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114 de fecha 10 de febrero de 2023.

5. Inconforme, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) interpuso un recurso de revisión dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00240 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto en fecha 05 de enero de 2024, por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de febrero de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de Tribunal *a-quo*" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. En la especie se verifica que [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante el acto núm. 1360/2025 de fecha 20 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, notificado en la calle 15, sector Levi, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, [redacted] depositó su memorial de defensa en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que este incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, por lo que

resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen*

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2025.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) en el único medio de casación denuncia una *falta de ponderación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación al declarar inadmisible el recurso de revisión por estar alegadamente fuera de plazo sin tomar en consideración la fecha de notificación de la sentencia impugnada la cual fue realizada mediante acto núm. 1476/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Alex Jr. [redacted] alguacil ordinario del Quinta Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

30. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* en el numeral 9 de la sentencia impugnada cometió un error material al tomar en consideración una notificación que no le fue realizada; que en el numeral 12 el tribunal *a quo* hace referencia a un proceso de otra naturaleza que no corresponde a ninguna de las partes en litis, ya que se evidencia en la sentencia

impugnada fechas de notificaciones que no corresponden con el expediente ni la sentencia inicial; que los jueces de fondo incurrieron en un error material al hacer mención en la sentencia impugnada de un expediente que no da lugar al del recurso.

31. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* al indicar en el numeral 13 de la sentencia impugnada que la parte recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494 al incoar su recurso de revisión fuera de plazo tomó como referencia el acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual no fue recibido por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) puesto que contrario a lo indicado la notificación de sentencia y puesta en mora recibida por el recurrente fue el acto núm. 1476 de fecha 28 de diciembre del 2023 instrumentado por el ministerial Alex Jr. [redacted] alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional.

32. Aduce la parte recurrente que lo ponderado por el tribunal *a-quo* en los numerales 12 y 13 de la sentencia impugnada no guardaba relación con el proceso llevado por [redacted] al precisar motivos sobre un acto que no fue recibido por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM); que

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no ponderar la fecha de notificación de la sentencia procediendo a declarar inadmisible el recurso de revisión depositado en fecha 5 de enero 2024, aun cumpliendo con las formalidades de forma y de fondo al haber sido depositado en tiempo hábil conforme lo establecido en la Ley núm. 1494.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. Tomando en consideración que en el caso de que se trata el recurrente pretende la procedencia de su recurso en virtud del precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494 del 02 de agosto de 1947, sin embargo, al no especificar a cuál de los literales se refiere, el tribunal procederá a computar el plazo de quince (15) días, el cual es aplicable para el caso… 13. De la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente, éste Tribunal ha constatado que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley núm.1494, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, esto en razón de que, no obstante la recurrente haber sido notificado de la sentencia núm. 0030-1642-2023-ETSA-00114, de fecha 10 de febrero de 2023, mediante acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no es sino hasta el 05 de enero de 2024 que decide interponer su recurso de revisión ante esta jurisdicción, de lo que se colige que el mismo deviene en extemporáneo por interponerlo fuera del plazo de los quince (15)

días supra indicados. 14. En tal virtud, este tribunal es de criterio que procede declarar inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de febrero de 2023, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, no procede examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que se ponderan cuando el recurso es admitido en la forma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

34. Previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente la observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos propuestos por la parte recurrente y el título que figura en el encabezado de su único medio de casación por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que realmente se desprende de los alegatos de la recurrente es el de la falta de motivación y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por dicha recurrente y no en base al título del medio.

35. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión interpuesto por el Instituto

Postal Dominicano (INPOSDOM) el cual pretendía la revocación del numeral cuarto de la parte dispositiva de la sentencia marcada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114 dictada en fecha 10 de febrero de 2023 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

36. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

37. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

38. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativas, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

39. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

40. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5];

41. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha sostenido que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

42. En efecto, se advierte que para el tribunal *a quo* inadmitir por extemporáneo dicho recurso de revisión indicó … *no obstante la recurrente*

[5] Ibídem.
[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

haber sido notificado de la sentencia núm. 0030-1642-2023-ETSA-00114, de fecha 10 de febrero de 2023, mediante acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] *alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no es sino hasta el 05 de enero de 2024 que decide interponer su recurso de revisión ante esta jurisdicción…,* sin embargo de la verificación de los documentos aportados al expediente no existe constancia de la existencia del referido acto.

43. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación al no dotar su decisión de motivos suficientes respecto del origen del acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual tomó como referencia a los fines de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por extemporáneo, dejando la sentencia carente de motivación, razón por la cual procede acoger este recurso de casación y casar con envío la decisión impugnada.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás vicios atribuidos a la sentencia impugnada por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00240 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.